

Id Cendoj: 28079230061998100260
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 64/1996
Nº de Resolución: 675/1998
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE GUERRERO ZAPLANA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

RECURSO NUMERO 06/64/96

PONENTE SR. José Guerrero Zaplana

SENTENCIA N° 675

Ilmo. Sr. Presidente

D. Fernando Delgado Rodríguez.

Ilmos. Sres. Magistrados

Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

D. Santiago Soldevila Fragoso.

D. Manuel García Fernández Lomana.

Dña. Concepción Mónica Montero Elena.

D. José Guerrero Zaplana.

En Madrid a 24 de Junio de 1998. Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 06/64/96

interpuesto por Darío , Ángel Jesús , Carlos Antonio , Rodolfo , Íñigo y Ernesto , representados por el letrado Sr. MANUEL MURILLO CARRASCO, contra la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia referida a un procedimiento sancionador, habiendo sido parte la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA representada por el procurador Sr. JORGE DELEITO GARCÍA y el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso ha sido fijado en 500.000 pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO: La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante

escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes que se declararon pertinentes con el resultado que se hizo constar en autos.

CUARTO: Dado traslado a las partes, por su orden, para conclusiones, se evacuaron en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

QUINTO: Con fecha 17 de Junio se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Ilmo. Sr. José Guerrero Zaplana.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 26 de Diciembre de 1995 en el expediente 360/96 por la que se acuerda imponer a los recurrentes sendas multas por infracción del *artículo 1.1 de la Ley 16/89* de Defensa de la Competencia.

Los hechos en los que se basa la imposición de la sanción se concretan en la remisión por parte de los ahora recurrentes de una carta a la Mutua Madrileña Automovilista por medio de la cual, y diciendo actuar en representación de la gran parte de los talleres de carrocería de Madrid, solicitaban una reunión para tratar aspectos como la fijación de tiempos de reposición y de pintura y materiales, así como los precios de hora/taller y otras cuestiones de interés dado que la compañía aseguradora ostentaba una posición de dominio en el mercado y que las relaciones de la compañía con los talleres se venían caracterizando por la falta de entendimiento económico. Transcripción literal del contenido de la carta se recoge en la resolución del TDC que ahora se recurre.

Los motivos de impugnación que se recogen en el escrito de demanda se pueden concretar en los siguientes: que la carta firmada y remitida por los recurrentes solo pretendía que se celebraran unas reuniones para "tratar" de ciertos asuntos, pero que eso no supone que se pretenda una "negociación" sobre los mismos; que no se trataba de imponer ningunos precios ni condiciones, sino que lo único que se pretendía era plantear una serie de necesidades de tipo económico.

Ninguna posibilidad de estimación tienen las llamadas cuestiones previas que formula la parte recurrente y ello pues se trata de simples insinuaciones sobre la supuesta imparcialidad del Instructor del expediente y el supuesto carácter anónimo de escritos aportados al expediente por la Mutua que, hasta la propia parte recurrente, conoce que fueron aportados al expediente por dicha parte.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del asunto, hay que partir de la base de que el precepto que la resolución recurrida considera infringido por la actuación de los ahora recurrentes es el 1,1 de la *Ley 16/89* de Defensa de la Competencia; según dicho precepto: "Se prohíbe todo acuerdo, decisión 3 recomendación colectiva 5 practica concertada 6 conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca 5 pueda producir el efecto de impedir, restringir, 6 falsear la competencia en todo ó parte del mercado nacional y, en particular, las que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios ó de otras condiciones comerciales 5 de servicio."

La parte recurrente basa su pretensión anulatoria de la resolución recurrida en la falta de intención negociadora y en decir que lo único que pretendían era celebrar unas reuniones para "tratar" de los temas de referencia, y no hay que olvidar que puede ser legítimo que unos talleres pretendan hablar con una importante compañía de seguros sobre los precios de los servicios que prestan, lo que no es legítimo es que pretendan atribuirse una representación de la que carecen para, sin duda, forzar con ella a la Mutua y establecer unos precios homogéneos en todos los talleres privando a la propia Mutua Madrileña y a los talleres de la posibilidad de negociar los precios.

Lo que no resulta acreditado es que esta falsa atribución de representación repercuta en el mercado ocasionando un falseamiento de la competencia; no resulta probado, en contra de lo que dice de la resolución recurrida, que si la Mutua hubiera aceptado las pretensiones de los ahora recurrentes, y hubiera subido los precios que pagaba a los talleres, eso hubiera repercutido en un aumento paralelo de las primas de los seguros de los clientes, bien podía la Mutua (precisamente para aumentar ó mantener su clientela)

imputar dicha hipotética subida de sus gastos a una disminución de sus beneficios. Además, dicho hipotético aumento de primas, ocasionado por la carta de los recurrentes, siempre permitiría a los asegurados cambiarse de compañía aseguradora en busca de una mejor oferta por lo que la negociación propuesta por los ahora recurrentes no altera, de modo efectivo, la competencia.

Son de especial importancia tanto el encabezamiento de la carta, donde los firmantes dicen que "actuando en representación de la gran parte de los talleres de carrocería de Madrid..." como el apartado 5 de la misma, en el que dicen que: "Los talleres de carrocería de Madrid, han nombrado una comisión representante a través de la cual solicitamos una entrevista con Vd..." En ambos pasajes de la carta, los ahora recurrentes se atribuyen una representación de la que carecen por completo y eso lo hacen con la única finalidad de forzar la voluntad de la Mutua para obligarle a una negociación que fije los precios de los servicios prestados por los talleres de reparación e imponer dichos precios a todos los talleres. Dicha falsedad en la atribución de la representación con la que dicen actuar podrá tener, si las tiene, consecuencias penales pero no puede permitir encuadrar la conducta dentro del *artículo 1,1 de la Ley 16/89* ; además, la atribución falsa de representación no era apta para producir ninguna alteración en el mercado ni en sus normas de la competencia.

TERCERO: La cuantía del presente recurso, tal como dispone el *artículo 50 de la LJCA* , esta determinada por el importe de la sanción impuesta a cada uno de los recurrentes, sin que la acumulación producida permita sumar las cuantías a los efectos de determinar el recurso admisible contra la presente resolución.

Por aplicación de lo establecido en el *artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado MANUEL MURILLO CARRASCO, en la representación que ostenta de Darío , Ángel Jesús , Carlos Antonio , Rodolfo , Íñigo y Ernesto , contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos anular y anulamos la resolución objeto de recurso. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme siendo susceptible solamente del recurso de casación en interés de Ley, que podrá ser interpuesto dentro de los tres meses siguientes a su notificación, directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, por medio de escrito con los requisitos establecidos en el *artículo 102-b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* y por el Abogado del Estado, Entidades ó Corporaciones mencionadas en el mismo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

RECURSO NUMERO 06/64/96J

RECURRENTE: Darío y otros

LETRADO: MANUEL MURILLO CARRASCO, C/Basilica 15, 5-C. MADRID

CODEMANDADO: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA

PROCURADOR: D. JORGE DELEITO GARCÍA

AUTO

ILMOS SRES:

PRESIDENTE

D. Fernando Delgado Rodríguez.

MAGISTRADOS

D^a. Mercedes Pedraz Calvo.

D. Santiago Soldevila Fragoso.

D. Manuel García Fernández Lomana.

D^a. Concepción Mónica Montero Elena.

D. José Guerrero Zaplana.

En Madrid a 23 de Julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la representación de las partes recurrente y codemandada, se presentaron, con fechas 11 y 17 de Julio de 1998 sendos escritos en los que se solicitaba la aclaración de la sentencia dictada en este recurso contencioso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Según lo dispuesto en el *artículo 267 de la LOPJ* , procede aclarar los términos de la Sentencia dictada en este recurso contencioso, y ello al haberse producido los errores materiales ó de redacción que se hacen constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación

LA SALA, por ante mi el Secretario,

ACUERDA:

Que procede aclarar la Sentencia dictada en el presente recurso contencioso en los siguientes puntos:

- Que a la relación de personas recurrentes se debe añadir la mención de D. ISIDORO GARCIA RIVERA.
- Que no se recibió el pleito a prueba, a pesar de lo consignado en el tercer antecedente de hecho.
- Que la parte recurrente no formulé escrito de conclusiones, a pesar de haberse presentado escritos por las demás partes.

Notifíquese a las partes esta resolución con advertencia, de que contra este Auto no cabe mas recurso que el que se admite contra la resolución que aclara.

Así lo acuerdan, mandan y firman los señores del Tribunal reseñados al margen, en la fecha antes expresada, de todo lo cual yo, el Secretario, doy fé.